



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 129.431

"VASQUES, DIEGO ARIEL
S/ RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 72.180 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA VI".

La Plata, 13 de junio de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.431-RQ, caratulada:
"Vasques, Diego Ariel s/ Recurso de queja en causa n°
72.180 del Tribunal de Casación Penal, Sala VI",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala VI del Tribunal de Casación Penal,
el 27 de abril de 2017, declaró inadmisibile el recurso
extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por
la defensa oficial de Diego Ariel Vasques contra la
sentencia de ese mismo órgano jurisdiccional que, a su
vez, confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 7
de San Martín que lo condenó a la pena de diez años de
prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo
autor penalmente responsable del delito de robo
triplemente calificado por el uso de arma en poblado y en
banda y por la intervención de menores de edad (v. fs.
33/35).

Recordó las exigencias del art. 494 del ritual
y señaló que no se cumplió con el monto de la pena (v.
fs. 33 vta.).

De seguido, trajo a colación los fallos
"Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional y
afirmó que los agravios de pretensa índole federal

///

(violación del debido proceso, defensa en juicio y arbitrariedad por haberse omitido contestar el pedido de exclusión del acta de procedimiento) no se plantearon debidamente en tanto la defensa se desentendió de lo efectivamente resuelto (v. fs. 33/34).

Explicó que la crítica vinculada con la pretendida exclusión del medio probatorio fue respondido en el fallo de casación y la defensa se limitó a exponer un mero criterio divergente sin aportar nuevos argumentos sobre el punto (v. fs. 34).

Por tales motivos, concluyó que no se demostró la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías supuestamente comprometidas (art. 15, ley 48 -v. fs. cit.-).

Recordó las causales de arbitrariedad y afirmó que no se desarrollaron las cuestiones federales con la suficiencia y carga técnica necesarias (v. fs. 34 vta.).

II. La Defensora Oficial Adjunta ante la aludida instancia, doctora Susana Edith De Seta, dedujo queja (v. fs. 39/43 vta.).

Alegó que el Tribunal de Casación Penal excedió sus facultades al realizar el juicio del art. 486 del Código Procesal Penal y analizó la procedencia del reclamo, privando a su asistido del derecho a la revisión amplia de la sentencia de condena y de la garantía de acceso a la justicia (art. 14.5. PIDCP -v. fs. 40 y vta.-).

Puntualizó que en el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley se denunció arbitrariedad por inadecuado tratamiento de cuestiones esenciales y en la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.431

aplicación de las normas de fondo para la fijación del monto de pena, por vulnerar las garantías de inocencia, culpabilidad, legalidad, debido proceso y derecho a la revisión (v. fs. 40 vta./41).

Refirió que el Tribunal de Alzada al expedirse sobre la suficiencia del planteo constitucional ingresó en el análisis de la procedencia del reclamo. Concluyó que se denegó la vía extraordinaria en la que se denunció la omisión de tratamiento de una cuestión esencial (validez de los actos procesales que acreditan la autoría) extralimitándose en su función (v. fs. 41 vta.).

Por último, indicó que la tacha de arbitrariedad no consiste en una mera discrepancia de criterios sobre el alcance de una disposición de derecho común ni con la pena impuesta sino en la directa afectación de garantías constitucionales (v. fs. 43 vta.).

III. La queja formalizada es improcedente (art. 486 bis, CPP).

III. 1. Si bien es cierto que el Tribunal de Casación Penal efectuó ciertas consideraciones que traspasaron los límites del art. 486 del Código Procesal Penal (v. punto I.), lo cierto es que el argumento basal que le dio sustento al juicio de admisibilidad negativo radica en la falta de suficiencia y carga técnica necesarias de los agravios de pretensa índole federal y ausencia de relación directa entre éstos y lo debatido y resuelto.

En función de lo expuesto, las denuncias de exceso en la jurisdicción no pueden tener acogida

///

favorable ya que tales extremos son parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implican inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. P.125.455, res. del 13-V-2015, P. 125.523, res. del 20-V-2015, P. 125.506, res. del 3-VI-2015, P. 125.630, res. del 17-VI-2015, P. 125.577, res. del 17-VI-2015, e.o.).

III. 2. Por otra parte, la defensa oficial no removi6 con eficacia dicho obst6culo ya que no realiz6 ning6n esfuerzo tendiente a demostrar que los argumentos expuestos en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 26/32 vta.) trascendieran de un mero criterio discordante con la valoraci6n de la prueba y configuraran cuestiones de cariz federal desarrolladas con la carga t6cnica necesaria y vinculadas directamente con lo fallado (v. sentencia de casaci6n a fs. 19/25 vta.), exigencias 6stas necesarias para sortear la inadmisibilidad decretada (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

IV. En funci6n de lo expuesto, la denuncia de violaci6n del derecho al recurso y acceso a la jurisdicci6n -m6s all6 del modo gen6rico y dogm6tico en que plante6- qued6 hu6rfana de sustento argumental.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por la Defensora Oficial Adjunta ante el Tribunal de Casaci6n (arts. 486 bis y concs., CPP, seg6n ley 14.647).

Reg6strese, notif6quese y, oportunamente, arch6vese.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.431

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°973